
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0194-TRA-PI

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DEL NOMBRE
COMERCIAL “MONTESACRO”**

CAMPOSANTO SAN FRANCISCO S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2/134019)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0328-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Ramón Aguilar Solera, vecino de San José, cédula de identidad 1-0763-0117, en su condición de representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, cédula jurídica 3-101-362908, sociedad costarricense, domiciliada en San José, Catedral, Barrio González Lahmann, de Casa Matute Gómez 100 metros este y 225 sur, casa 1070, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:10:01 horas del 25 de enero de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Ramón Aguilar Solera, de calidades indicadas y en representación de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso del nombre comercial “**MONTESACRO**”, **registro 54617**, propiedad de la empresa **PARQUES DE COSTA RICA S.A.**

Mediante resolución de las 14:10:01 horas del 25 de enero de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para la publicación del edicto de ley y ordena el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A** apeló la resolución relacionada y aportó copia del recibo de cancelación del edicto para publicación de la resolución de traslado por tres (3) veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta, para continuar con el trámite e indicó que se acoge al principio de celeridad procesal al estar cumpliendo con lo prevenido.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Por medio de prevención de las 12:08:23 horas del 1 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual advierte al solicitante sobre la penalidad de abandono y archivo del expediente, acorde con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), en caso de incumplimiento respecto de acreditar la publicación del edicto de ley. Notificada el 14 de abril del 2020. (folio 14 y 15 del expediente principal).

2.- El apelante acreditó que el edicto de ley fue cancelado en la Imprenta Nacional para su publicación el 10 de febrero de 2021 (folio 19 vuelto del expediente principal).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que puedan causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución apelada declara el abandono de la solicitud de cancelación y ordena el archivo del expediente, en virtud de no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de cancelación por falta de uso en el diario oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de marcas.

En el caso concreto, se constata a folios 14 y 15 del expediente principal, que mediante resolución de las 12:08:23 horas del 1 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual comunica al solicitante que debe proceder a retirar del Registro y publicar en el diario oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de cancelación por falta de uso del signo **“MONTESACRO” registro 54617**, con la advertencia, de que si no se insta el curso del procedimiento en el plazo de seis meses a partir de esta notificación, se aplicará lo concerniente al artículo 85 de la Ley de marcas.

En ese sentido, el Registro de primera instancia no tuvo por acreditado que el solicitante realizara la publicación del edicto de ley dentro de los seis meses que establece el citado artículo 85 de la relacionada Ley, que dispone:

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 mencionado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De ahí que el artículo 85 de la Ley de marcas citado, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, tal como hizo el Registro; lo anterior, en virtud de que este se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de la Constitución Política, como por el artículo 11 de la Ley general de la administración pública.

Bajo este conocimiento y en relación con los agravios del recurrente, estos deben de rechazarse; como puede constatarse, el pago del edicto ante la Imprenta Nacional se hizo pasados los seis meses desde la notificación de la prevención que instaba este, incumpliendo con los plazos señalados en la prevención realizada por el Registro de origen.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas y citas legales, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Aguilar Solera, representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 14:10:01 horas del 25 de enero de 2021, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Aguilar Solera, representante legal de la empresa

Camposanto San Francisco S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 14:10:01 horas del 25 de enero de 2021, la que en este acto se **confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
CARLOS JOSE VARGAS JIMENEZ (FIRMA)

Carlos Vargas Jiménez

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37